

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, se advierte que, posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, las partes suscribieron contrato de transacción, con el propósito de colocar fin al presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y acciones futuras que guardaran relación con el objeto del mismo.

Seguidamente se observa que, ante el juzgado de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual manifiesta que, se retracta del acuerdo realizado.

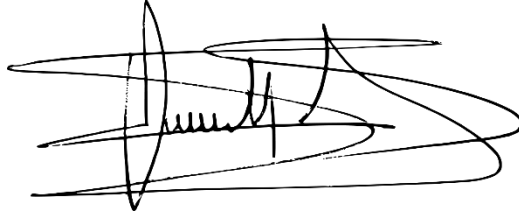
Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se conmine al extremo demandante a cumplir el contrato de transacción celebrado y se ordene la terminación del proceso por transacción.

Bajo ese panorama, es preciso indicar que, esta Corporación carece de competencia para resolver las anteriores solicitudes, pues el artículo 312 del Código General del Proceso indica claramente que: “El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”. Por consiguiente, resolver en esta etapa del proceso las anteriores solicitudes, implicaría quitarles la oportunidad a las partes de recurrir la decisión en caso de que así lo requieran, máxime que la Sala, en virtud del principio de consonancia solo puede resolver los temas planteados en el recurso de alzada.

En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente al juzgado de origen, con el fin de que se pronuncie sobre las solicitudes de

terminación del proceso por transacción y retractación de dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado